

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-005/2004.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO O
RESOLUCIÓN
IMPUGNADO: La Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

MAGISTRADO
PONENTE: LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-JNE-005/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y entrega de la Constancia de Mayoría de votos, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cinco de sus integrantes, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que en fecha cuatro (04) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, previa convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que tal y como lo establece el artículo 228 de la Ley Electoral, en sesión el día siete (07) de julio del actual, el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría

relativa, datos que se desprenden del Acta de Cómputo Municipal que obra a fojas veintiocho (28) de autos, obteniendo los siguientes resultados:

**ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	1,439	<i>Un mil cuatrocientos treinta y nueve</i>
<i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>	777	<i>Setecientos setenta y siete</i>
PARTIDO DEL TRABAJO	660	Seiscientos sesenta
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	270	Doscientos setenta
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	221	Doscientos veintiún
PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA	50	Cincuenta
VOTACIÓN EMITIDA	3,547	Tres mil quinientos cuarenta y siete
VOTOS NULOS	131	Ciento treinta y un
VOTACIÓN EFECTIVA	3,416	Tres mil cuatrocientos dieciséis
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	662	Seiscientos sesenta y dos

Como consecuencia de los resultados obtenidos, el Presidente del Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la misma sesión de cómputo, declaró la Validez de la Elección, entregando la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, que resultó ganadora en dichos comicios, planilla aprobada e integrada, según Resolución RCG-007/II/2004 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil cuatro, por los siguientes candidatos:

**MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Planilla de Mayoría

PUESTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ROGELIO MONREAL DURON	OSCAR CORTEZ PÉREZ
SINDICO	MA. DE JESUS HUERTA CARRANZA	MA. LUISA HERNANDEZ FRAUSTO
REGIDOR MR 1	HILARIO HURTADO DE LA CRUZ	LEOPOLDO HERNÁNDEZ FRAUSTO
REGIDOR MR 2	ROLANDO SANCHEZ PIÑA	EZEQUIEL GAUCIN REGIS
REGIDOR MR 3	GENOVEVA ESQUEDA NAVA	ROSA ELSA SALAS MARTINEZ
REGIDOR MR 4	MERCEDES RODRIGUEZ LIMONES	MARLEN HERNANDEZ PALACIOS
REGIDOR MR 5	SANTIAGO SALAZAR CASTRUITA	HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL

TERCERO.- Que inconforme con estos resultados, en fecha diez (10) de julio del presente, el Partido Acción Nacional, por conducto de los CC. Licenciados Jesús Ruiz Morán y Juan José Enciso Alba, presentaron ante el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, demanda y anexos, por los que se promueve Juicio de Nulidad Electoral en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento por mayoría relativa en dicho Municipio y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría, alegando en lo sustancial, que cinco de los integrantes de la planilla ganadora no cumplían con los requisitos de elegibilidad, y por lo tanto, no se les debió de haber otorgado la Constancia antes señalada, específicamente, los CC. ROGELIO MONREAL DURÓN, OSCAR CORTES PÉREZ, MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA; MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, candidatos a ocupar el cargo de PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO, SÍNDICO SUPLENTE y REGIDOR (5) SUPLENTE, respectivamente. Derivado de lo anterior, la autoridad ahora responsable, remitió a este Tribunal Estatal Electoral el día catorce (14) de los citados mes y año la documentación correspondiente, y por auto de misma fecha, se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción del Oficio 06/011/2004 de la fecha antes mencionada, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, envió escrito presentado por el actor, en el que exhibe y promueve el Juicio de Nulidad Electoral consistente en veinticinco (25) fojas útiles, y los anexos siguientes: 1. Acta de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por Mayoría Relativa en una foja útil; 2. Oficio que guarda la solicitud que hiciera el Partido Acción Nacional al Secretario de Gobierno Municipal requiriendo se le expidiera copia del Oficio IEZ-01/576/04, la contestación emitida por el Gobierno Municipal a tal documento y copias de las constancias de residencia expedidas a favor de los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortéz Pérez, María de Jesús Huerta Carranza, María Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, en una foja útil; 3. Oficio 1897 de fecha nueve del julio del año dos mil cuatro, que contiene la respuesta que diera el Secretario de Gobierno Municipal en el particular al curso citado líneas

arriba; 4. Copia simple del Oficio 1896, Expediente S/VII/2004 de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro expedido por el Secretario de Gobierno Municipal; 5. Dos audio cassettes, uno de noventa minutos de duración marca MAXELL con número de serie 021503410, el segundo marca SONY duración de sesenta minutos con número de serie 06DA202IE en el que se grabó la sesión celebrada el día siete del mismo mes y año; 7. Acta circunstanciada de fecha siete (07) de julio que obra en una sola foja útil por el frente debidamente certificada en su anverso por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zac; 8. Copia del Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de julio del año dos mil cuatro y que consta en veinticuatro (24) fojas; 9. Copia certificada del Expediente conformado con motivo de la Solicitud de Registro de la planilla ganadora, que obra en ciento noventa y un (191) fojas útiles; 10. Auto de recepción del Juicio de Nulidad Electoral consistente en una sola foja útil; 11. Cédula de Notificación por estrados consistente en una foja útil; 12. Aviso de recepción del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en dos fojas útiles de frente; 13. Razón de Fijación de la Cédula de Notificación en una sola foja; 14. Razón de Retiro de la Cédula de Notificación en una foja; 15. Documento de presentación del Escrito del Tercero Interesado en una sola foja; 16. Escrito de Tercero Interesado en doce fojas útiles, mismo que se acompaña de los siguientes anexos: a) Doce copias fotostáticas que contienen algunos escritos expedidos por la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador y por el Licenciado Daniel Infante López, Notario Público Número Nueve de los del Estado de Zacatecas. Documentos que se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal; b). Cinco Constancias originales expedidas por la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, de fecha catorce de mayo del año dos mil cuatro; 17. Auto de recepción del Escrito del Tercero Interesado en una foja útil; 18. Informe Circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, consistente en diez fojas útiles de frente; 19. Copia del Proyecto de Acuerdo tomado por la ahora responsable que contiene la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento de tal Municipio,

documento que tiene estampada las firmas originales de los representantes de los partidos a quienes les fue entregada la copia del documento relacionado, y que obra en veinticuatro fojas útiles de frente; 20. Certificación del Acta Circunstanciada levantada el día cinco de julio del actual; 21. Acta Circunstanciada de fecha siete de los corrientes mes y año en una sola foja; 22. Acta de Cómputo Municipal Elección de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional que obra en una foja; 23. Acta de Cómputo Municipal Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa que consta en una sola foja útil; 24. Once actas de Escrutinio y Cómputo certificadas en conjunto, y que pertenecen a las casillas 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069 070 y 071, todas Básicas del Distrito XII perteneciente al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; 25. Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del día siete (07) de julio del año en curso en seis fojas útiles; 26. Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día cuatro de los corrientes mes y año en diez fojas; 27. Copia Cerificada del Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que se declara la Validez de la Elección de Ayuntamiento, la cual consta en veinticuatro fojas; 28. Doce copias fotostáticas debidamente certificadas que contienen entre otros las constancias expedidas por la Presidencia Municipal; 29. Copias certificadas de los Oficios que acreditan como representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, a los comparecientes, documentos que obran en tres fojas; 30. Oficio número IEEZ-03-DJ-096/2004 de fecha veintisiete de junio del dos mil cuatro expedido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al C. Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; 31. Resolución RCG-007/II/2004 de fecha tres de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas. Misma que consta en cuarenta fojas; 32. Copia certificada en una foja del recibo mediante el cual el C. José Manuel Maldonado Galván, Consejero Presidente del Municipio de Cañitas de

Felipe Pescador hizo entrega al Licenciado Jesús Ruiz Morán, de dos copias de los audio cassetts solicitados relativos a la Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de julio del año dos mil cuatro. **33.** Dos Actas Circunstanciadas, la primera de fecha cinco y la segunda del día siete de los corrientes mes y año, certificadas individualmente; y **34.** Acuerdo de Remisión del Expediente al Tribunal Estatal Electoral que obra en tres fojas útiles.

Las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en los siguientes documentos: a) Copia del Acta de cómputo municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; Oficio 1897 girado por el C. Enrique Alcalá Muñoz, Secretario del Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., con fecha nueve (09) de julio del presente año; b) Copia certificada del Expediente que contiene entre otros documentos, la Solicitud de Registro de la Planilla ganadora, misma que consta en ciento noventa y un (191) fojas; c) Copia certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo del Cómputo Municipal; **DOCUMENTALES PRIVADAS:** 1.- Oficio sin número de fecha siete (07) de los corrientes mes y año, que contiene la solicitud que hiciera el representante del actor al Secretario de Gobierno del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 2.- Copia simple del Oficio 1896 de fecha nueve (09) del mes en curso, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal al Presidente Municipal y Miembros del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.; 3.- Escrito de fecha siete (07) de los corrientes suscrito por el Lic. Juan Ruiz M. Mediante el cual solicita al C. Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral la expedición del Acta Circunstanciada de fecha siete (07) de julio y la copia del audio cassette que contiene la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día cuatro (04) de los corrientes mes y año; 4.- Copia fotostática sin firma de los integrantes del Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, del Acta levantada con motivo del Cómputo Municipal en el que se declara la Validez de la Elección, cumplimiento de Requisitos de Elegibilidad y otorgamiento de la Constancia de Mayoría de votos a favor de la planilla

que resulto ganadora; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Que se deriva de todo lo actuado y por actuarse en este procedimiento, siempre que favorezcan a los intereses del Instituto Político promoverte. y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se integrará con todo lo actuado y por actuarse en este procedimiento, en beneficio de la parte que representan.

Por lo que toca a las pruebas aportadas por el Tercero Interesado, se le tienen por admitidas las siguientes: **1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en: Copias certificadas, relativas a los oficios números 1401, 1308, 1402, 1315, 1405, 1316, 1404, 1318 y 1403, de fecha catorce de mayo del corriente año, que contienen las constancias de residencia otorgadas a favor de los CC. ROGELIO MONREAL DURON, OSCAR CORTÉS PÉREZ, MARÍA DE JESÚS HUERTA CARRANZA, MARÍA LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, respectivamente, así como los escritos de justificación de la ausencia del Secretario de Gobierno del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador que las acompañan; La certificación levantada en fecha treinta de abril del año dos mil cuatro por el Notario Público Número Nueve del Estado de Zacatecas, Licenciado Daniel Infante López; Documentos que en conjunto se conforman de doce fojas útiles, utilizadas once de ellas solo por su anverso, ya que la foja doceava, al contener la Certificación correspondiente, posee texto tanto en su anverso, como en su reverso; Oficio 1512, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil cuatro (2004), signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se acredita la residencia y buena fama de ROGELIO MONREAL DURON; Oficio número 1508, signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se acredita la residencia y buena fama de MA. LUISA HERNANDEZ FRAUSTO; Oficio número 1509, signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se acredita la residencia y buena fama de MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA; Oficio 1510, signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se acredita la residencia y buena fama de HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL; Oficio 1511, signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual se acredita la residencia y buena fama de OSCAR CORTES PÉREZ; **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representa. y 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a su representado.

CUARTO.- Que mediante proveído de fecha catorce (14) de julio del año dos mil cuatro (2004), se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el juicio de nulidad electoral, así como el escrito presentado por el Tercero Interesado el día dieciséis (16) de julio del año que transcurre, teniéndose a ambos comparecientes por admitidas las pruebas ofrecidas para tales efectos.

Una vez certificada la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del corriente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículo 3 de la Ley Electoral del Estado; así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II., 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 54 párrafo primero, 55

párrafo segundo inciso II, 56, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Que en el presente juicio de nulidad electoral, se tiene por reconocida la personería de los CC. Licenciados JESÚS RUÍZ MORÁN y JUAN JOSÉ ENCISO ALBA, quienes recurrieron a la presente instancia, por las consideraciones siguientes: El primero de ellos, ostentando el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, lo cual, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable le tiene por reconocida su personería, tal y como lo señala en el primer párrafo de la segunda hoja de su Informe Circunstanciado, mismo que obra agregado al expediente en que se actúa a fojas doscientas ochenta y siete (287). Con respecto al representante suplente, cargo con el que se ostenta el segundo de los comparecientes, ésta se desprende claramente de la copia del Oficio debidamente certificado y anexado por la ahora responsable para tales efectos, y que también obra a fojas trescientos ochenta y ocho (388) de autos.

Respecto a la personería del C. JESUS BARRIOS SIFUENTES, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de Tercero Interesado dentro de la presente causa, en virtud de la incompatibilidad existente entre los intereses del promoverte y el suscrito, cabe señalar, que si bien, la ahora responsable no hace mención alguna relacionada con la personería en su Informe Circunstanciado, si acompañó copia certificada del Oficio que enviara el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática a la ahora responsable, a fin de exponer que por razones internas, se sustituía al entonces representante propietario C. Baltazar Varela Vaquera por el C. Jesús Barrios Sifuentes, documento que obra a fojas trescientas ochenta y nueve (389) del Expediente que se analiza. Motivo, por lo que, en idénticos

términos que los representantes de la actora, se le tiene por reconocida la personería como Tercero Interesado que recurre en el presente asunto.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Teniendo en la especie, que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto

que se recurre, que es el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II., del numeral en cita, consistente en que en el curso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por los actores, CC. Licenciados JESÚS RUÍZ MORÁN y JUAN JOSÉ ENCISO ALBA, representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quienes tienen legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, quienes entablan el Juicio de Nulidad Electoral a nombre del Partido Acción Nacional, CC. Licenciados JESÚS RUÍZ MORÁN y JUAN JOSÉ ENCISO ALBA, tienen el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, ante el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por ser quienes se ostentan como agraviados en la causa que ahora se recurre.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en los expedientes, que el mismo fue interpuesto el día (10) diez de los citados mes y año ante la autoridad ahora responsable, por lo tanto tenemos que, al presentar los actores el medio de defensa dentro de los tres días siguientes al de aquél en que se emitió el acto impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie, que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo, el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual Juicio de Nulidad Electoral, sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de la recurrente, le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal del improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, ya que la causa que se recurre es la nulidad de la elección de integrantes de ayuntamientos, siendo ésta la única que recurre en su aserto.

g).- En lo tocante a la actuación del Partido Acción Nacional, es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales, se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicha resolución es susceptible aun de afectar.

Por lo expuesto, y en lo que interesa al partido actor en esta instancia, Partido Acción Nacional, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citado, y una vez admitido el juicio de nulidad electoral, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Que del estudio integral al escrito de demanda, así como del acto reclamado, se desprende que la litis se constriñe a determinar, si como lo afirma la actora, cinco de los integrantes de la planilla registrada

por el instituto político ganador ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos, hecho que tuvo su origen con motivo de la inobservancia que hiciera la hoy responsable a lo establecido en los artículos 124, 125, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado, y por lo tanto, si procede la confirmación, modificación o revocación de la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría proporcionada al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Que a fin de garantizar el apego a los principios de exhaustividad, imparcialidad y certeza que rigen la materia electoral, esta Sala Uniinstancial, para estar en aptitud de contestar lo que en derecho corresponda, y a fin de dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, realizó el estudio integral del escrito de demanda que presento la actora, resultando, que dentro de su apartado de "HECHOS", se desprende la existencia de un agravio que robustece y guarda estrecha relación con lo argumentado en el apartado intitulado "AGRAVIOS" y que no fue circunscrito al mismo, por lo que, por cuestiones de método, esta Sala procederá a incluirlo con tal carácter y a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por la recurrente en su escrito de demanda, así como lo conducente dentro del apartado de hechos, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a un solo hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en todo su ocurso, tal y como lo señalan las Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 02/98* y *S3ELJ 04/2000*, que a la letra dicen:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el

capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

El procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos por la actora, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo **PROCESAL**, entendiéndose como aquellas violaciones cometidas durante el proceso establecido por la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas; continuando con el análisis de los de naturaleza **FORMAL**, resultado de la falta de cumplimiento en las formalidades que deben contener los documentos que contengan el acto reclamado; y por último, lo conducente al agravio de **FONDO**, entendiéndose este, como las transgresiones cometidas en detrimento del actor, consecuencia de la errónea interpretación y aplicación que hiciere

presuntamente la ahora responsable, así como a la falta de motivación y fundamentación para actuar como lo hizo.

SEXTO.- En el orden de ideas antes planteado, iniciaremos por transcribir lo argumentado por el actor en su capítulo de **AGRAVIOS**, subtulado **PRIMERA FUENTE DE AGRAVIO**, en relación con el párrafo sexto del apartado de **HECHOS**, y que a la letra señalan:

“... A G R A V I O S : - El acto de Autoridad, que enseguida haremos valer causa agravios y viola flagrantemente las garantías de seguridad jurídica que tutela a favor del Instituto Político que representamos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal fin me permito hacer las siguientes precisiones de donde dimana la fuente de los Agravios: .- PRIMERA FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la inexacta aplicación de la ley, acto de Autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica en agravio y perjuicio de los Ciudadanos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., y del partido político que representamos es entidad de interés público, intervino en el proceso electoral del presente año en la Renovación de los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., participamos en las elecciones municipales de cuenta haciendo valer un derecho que nos tutela el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político que representamos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en esa media tenemos que durante el desahogo de la Sesión de Cómputo Municipal, al estar en la fase que señala el artículo 229, punto 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, omitió tener a la vista el expediente relativo a los documentos que debió presentar el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto de su Representante al momento de solicitar el registro de la planilla de candidatos a los puestos de elección popular como son de Presidente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, por el principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., para llevar a cabo la verificación del Cumplimiento de Requisitos de Elegibilidad, de todos

los integrantes de esa planilla, pero de manera significativa los correspondientes a: PRESIDENTE PROPIETARIO C. ROGELIO MONREAL DURÓN; PRESIDENTE SUPLENTE : OSCAR CORTES PÉREZ, SÍNDICO PROPIETARIO: MA. DE JESUS HUERTA CARRANZA; SÍNDICO SUPLENTE: MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO Y REGIDOR (5) SUPLENTE: HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL; el acto y resolución que se impugnan que ejecutó la Autoridad Responsable, dejó sin causa justificada de observar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 15, punto 1, fracción II, 124, punto 1, fracción IV, 125, puntos 1 y 2, 229, punto 1, fracción II Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que, durante el desahogo de la sesión de Cómputo Municipal, omitió cumplir con su obligación de revisar la documentación de cada candidato a puesto de elección popular, y de esta forma tener certeza de manera fehaciente que los ciudadanos prenombrados habían o NO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS "SINE QUA NON", que para ello señala la fracción IV del artículo 124, de la Ley Sustantiva de la Materia, el que textualmente se transcribe:

"... ARTICULO 124

1.- A la solicitud de registro de candidaturas deberán acompañarse la documentación siguiente: ...-...

IV.- Constancia de residencia expedida por el
Secretario de Gobierno Municipal: ..."

"... H E C H O S : ...-... cabe subrayar que, ese acto violentó lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley Sustantiva de la materia, por lo siguiente: - ... II.- La norma jurídica visible en el numeral 230, fija una obligación para la Autoridad Resolutiva, misma que debe cumplir indefectiblemente una vez que se haya agotado la verificación a que se refiere el texto legal invocado en el punto que antecede y lo que debe expedir la Constancia de Mayoría de Votos a favor de la planilla que obtuvo el triunfo, para este caso lo hizo a favor de la registrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A este respecto, el Tercero Interesado hace las siguientes precisiones:

“... En cuanto a lo referido en su primer fuente de agravio, refiero que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo, “De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, los artículos 228, 229, 230, 231, 232 y 233, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen el mecanismo que se deberá realizar por el Consejo Municipal Electoral para computación de la elección a Ayuntamiento. Y que tocante a la supuesta falta de revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que refiere, no es obligación de la autoridad electoral poner a la vista dichos documentos, ya que la autoridad electoral es la que tiene que verificar la autenticidad de los documentos entregados para el registro de la planilla de ayuntamiento y ésta al tenerlos por satisfechos procedió conforme a lo que establece la Ley de la materia para asignación de los candidatos electora”.

Una vez reproducidos los motivos de lesión del partido impetrante, se desprende con meridiana claridad, que la actora se duele básicamente, de que la autoridad responsable, no revisó la documentación anexada a la solicitud de registro presentada por la planilla del Partido de la Revolución Democrática, ni requirió a tal instituto, a efectos de que subsanara las anomalías u omisiones detectadas, incumpliendo con ello, en la obligación que tenía de verificar que los solicitantes hubieren cubierto los requisitos que señala la fracción IV del artículo 124 y 125 en su segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dicen:

*“Documentación Anexa
a las Solicitudes de Registro*

ARTÍCULO 124

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*

I ...

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; ...”

Requisitos de solicitud de registro.

Verificación de cumplimiento

ARTÍCULO 125

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley. - ..”.

Consintiendo así, que tal “ilegalidad” se proyectara hasta la etapa que ahora se impugna. Reiterando, que si la ahora responsable, hubiera realizado la verificación de los documentos anexados a la solicitud de registro, se hubiera llegado, en tiempo, a la conclusión, de que el PRESIDENTE PROPIETARIO, el PRESIDENTE SUPLENTE, el SÍNDICO PROPIETARIO, el SÍNDICO SUPLENTE y el REGIDOR (5) SUPLENTE, integrantes de la planilla ahora ganadora, eran inelegibles.

Continuando con el análisis del agravio aludido, y ordenando cronológicamente lo narrado por la actora, tenemos que, según dicho del recurrente, estando ya en la etapa del desahogo de la Sesión de Cómputo contenida en el artículo 228 de la Ley sustantiva de la materia, el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, nuevamente, no observó lo preceptuado en el artículo 229 numeral II, el cual sujeta la forma en que se llevará a cabo el procedimiento del Cómputo Municipal y que señala:

“Cómputo Municipal. Procedimiento

ARTICULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

... II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley. ...”

Según dicho del actor, al momento de llevar a cabo el procedimiento antes referido, el representante de su partido solicitó se le mostrara el Expediente integrado por la solicitud de registro y anexos de la planilla

que resultaba ganadora, petición que quedó grabada en el audio de la Sesión levantada para tales efectos, documentación que la hoy responsable, no le exhibió, lo cual dejó al Partido Acción Nacional, según su dicho, en estado de indefensión, ya que no pudo constatar que tales documentos en verdad obraran en autos, y como consecuencia de tal negligencia, no existió certeza de que los ciudadanos ROGELIO MONREAL DURON, OSCAR CORTES PÉREZ, MA. DE JESUS HUERTA CARRANZA, MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO Y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, integrantes de la planilla triunfadora a los cargos de PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO, SÍNDICO SUPLENTE Y REGIDOS (5) SUPLENTE, respectivamente, hubieran cumplido en tiempo y forma con los requisitos que mandata la Legislación Electoral a este respecto.

A efectos de concluir el presente apartado, y por lo que toca a lo narrado en el capítulo de HECHOS de la demanda formulada, la impetrante reitera como motivo de lesión, que a pesar de que la ahora responsable, no acató lo establecido en los artículos 124 párrafo IV, 125 segundo párrafo y 229 de la Ley Electoral del Estado, continuó con el procedimiento que establece el artículo 230 de la legislación antes citada, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando con ello los principios constitucionales y legales en detrimento de los intereses de su representada.

Primeramente, esta autoridad estima que el agravio que aduce el promovente a este respecto, deviene en **INFUNDADO**, con base en los siguientes razonamientos:

Con respecto a que la ahora responsable no revisó de manera íntegra la documentación anexada, ni requirió al instituto político postulante la subsanación de las anomalías que hubiera detectado, se descarta tal argumentación, ya que por sí sola, no es causa suficiente para presumir que efectivamente tal circunstancia aconteció, y partiendo del hecho de que el partido político actor, no aportó probanza alguna que fortaleciera su dicho en éste particular, nos ceñiremos a lo actuado en el expediente

en estudio, ya que según se infiere de las constancias relativas, la ahora responsable siguió y cumplió, con todas y cada una de las formalidades establecidas en el procedimiento electoral.

Esto encuentra razón, en el hecho, de que una vez establecido el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de sus candidatos postulados para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, el Partido de la Revolución Democrática, le presentó al Consejero Presidente de dicho Municipio y accesoriamente en el mismo escrito, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de su planilla el día treinta (30) de abril del año en curso, acompañándola entre otros, con los documentos precisados en el Artículo 124 de la Ley Electoral del Estado, mismos que se citan a continuación: Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del instituto político postulante; copia certificada del acta de nacimiento de cada participante; copia fotostática de la Credencial para Votar de cada candidato, previa exhibición del original; Constancias de Residencia de cada uno de los integrantes de la planilla, fechada el día veintinueve de abril del año dos mil cuatro, documento expedido, en el particular, por el Síndico del Ayuntamiento y no por el Secretario General del Gobierno Municipal; oficios expedidos por el Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador en cuyo texto justifica el hecho antes señalado, acompañando un original a cada Constancia de Residencia emitida para tales efectos; escrito bajo protesta de decir verdad relativo a la vigencia de los derechos político electorales de los ciudadanos postulados.

Teniendo entonces, que el ahora Tercero Interesado, Partido de la Revolución Democrática, sí cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación requerida y señalada en el Artículo antes señalado, lo anterior, en conciencia suficiente, para que el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, no le requiriera a dicho instituto, la presentación de documentos que se tenían claramente por presentados,

posibilidad contemplada en el fracción II del artículo 125 de la ley en comento.

En lo relativo a la etapa que se impugna, y que es la intitulada “de resultados de la elección”, al momento de realizar el cómputo respectivo, y de conceder el triunfo a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, según la óptica del actor, la ahora responsable omitió tener a la vista los documentos que acreditaban la elegibilidad de los candidatos ganadores, por lo cual, el representante del Partido Acción Nacional, solicitó se le mostrara el Expediente conformado con tales constancias, a fin de que éste, personalmente, verificará y comprobara que los CC. ROGELIO MONREAL DURÓN, OSCAR CORTÉS PÉREZ, MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA, MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, eran elegibles como lo aseveraba el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, petición, que se constata del texto impreso del Acta Circunstanciada levantada, así, como de lo contenido en los audio cassetts que guardan la grabación de la sesión del día siete de julio del año dos mil cuatro, y que fueron presentados por la ahora responsable para su análisis a esta Autoridad resolutora.

El actor, señala, que en cuanto a la solicitud que éste hiciera a la hoy responsable de revisar personalmente que los integrantes de la planilla ganadora cumplieran con los requisitos de elegibilidad que señala la Ley, el Consejo Municipal Electoral, le negó su petición, manifestando, según dicho del actor, que el expediente no se encontraba en el Consejo en ese momento, motivo por el cual no podía exhibírselo. Tal manifestación carece de consistencia, ya que, según el desahogo que esta Sala efectuó al escuchar los audios que contienen la grabación de la Sesión de Cómputo vinculada, se percibe del lado “B” del cassette marca MAXELL con número de serie 021503410, que es el propio Licenciado Jesús Ruíz Moran, representante del Partido Acción Nacional, quien, en uso de la voz, manifestó: que en virtud de que el expediente no se le mostró, él “infiere” que el mismo no obra en el Local donde se llevaba a cabo la Sesión Extraordinaria del día siete de julio del presente año, y no es la hoy

responsable, quien justifica con dicho argumento la no presentación de los documentos respectivos.

Como mera observación, es importante destacar, que según se desprende del contenido textual del apartado de "PRUEBAS" ofrecidas por la actora, éste refiere lo que a continuación se transcribe: "...**TÉCNICA**, que se hace consistir en audio cassetes que contienen la versión de todo lo acontecido durante el desarrollo de la sesión de cómputo cuyos actos y resolución se impugnan a través de este juicio de nulidad electoral. **Prueba que no me ha sido proporcionada por la Autoridad Resolutora, a pesar de que le fue solicitada con tiempo**, por lo que pedimos sea requerida para que pase la misma a formar parte del expediente y se le dé el valor probatorio que conforme a derecho le corresponde.

La hoy responsable, contrario a lo que afirma el actor, sí le entregó copia de los audio cassetts requeridos, ya que según oficio que obra a fojas cuatrocientas treinta y una (431) del expediente que se sustancia, el Licenciado Juan Manuel Maldonado, Consejero Presidente de dicho Instituto Municipal Electoral, entregó al Licenciado Jesús Ruíz Morán, persona quien interpone el presente medio de impugnación, dos audio cassetts donde se especifica, contenían la reproducción de la Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de julio del año en curso, por lo cual, el Licenciado Ruíz Morán, se dio por recibido de dichos audios según razón que obra al calce de su firma, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de los corrientes mes y año.

Si tomamos en cuenta que el recurrente interpuso la demanda respectiva poco más de dos horas después a dicha entrega, es natural afirmar, que indudablemente, el actor pretende sorprender la buena fe de esta Sala Uniinstancial, simulando una omisión que en la especie, no se dio, ya que, contando con dichos medios probatorios relacionados y ofrecidos por su parte, decidió, por causa ajenas a la ahora responsable, no presentarlos para los efectos legales conducentes.

Respecto al cotejo de la documentación contenida en el expediente referido, verificación que pretendía realizar el actor, esta Sala precisa dejar asentado, que la facultad de vigilancia al debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cualquier candidato, le esta encomendada al Consejo Municipal Electoral, acto que se formalizó mediante la Resolución RCG-007/II/2004 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil cuatro, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el registro de las planillas contendientes en los comicios electorales celebrados el pasado cuatro de julio; y por lo cual, el partido político, por su propia naturaleza, no tenía ni tiene inferencia alguna ni facultad para constatar física y personalmente el cumplimiento de tales requisitos, pero si tenía, en su oportunidad, la prerrogativa de haber impugnado ante la autoridad competente la resolución antes señalada.

Resulta pertinente para esta Sala Uniinstancial distinguir, que si bien, a efectos de controvertir la elegibilidad de cualquier candidato, la ley contempla dos momentos efectivos para hacerlo, siendo el primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral con carga de la prueba al partido postulante y a su candidato, en calidad de coadyuvante, y el segundo y definitivo, en la etapa de calificación de la elección con carga de la prueba al partido político actor, extraña a quien resuelve, el singular de que el impetrante, no aprovecho en su favor el momento procesal oportuno para impugnar lo relativo al cumplimiento de los requisitos esenciales de Elegibilidad de los candidatos electos, ya que de haber ejercido la potestad que le confería la Legislación Electoral aplicable en la etapa de preparación de la elección, según lo preceptuado en los Artículos 41 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales salvaguardan los intereses de los partidos, éste habría podido, como se menciona en el apartado anterior, haber impugnado la resolución mediante la cual se aprobó la procedencia y registro de las planillas contendientes por todos los partidos políticos y coaliciones que cubrían tal requisito, resolución de la que la ahora responsable entregó el día ocho de mayo del año dos mil cuatro a las nueve horas con diez minutos a la persona autorizada por dicho instituto

político para recibir documentación, lo cual se infiere de la firma y leyenda de recibido estampada al calce de la copia certificada de la resolución multicitada y que obra en autos del expediente que nos ocupa a fojas trescientas noventa y una (391) .

SÉPTIMO.- Por lo que toca al inciso A) de la PRIMER FUENTE del Capítulo de AGRAVIOS, el Partido Acción Nacional considera como causa de lesión a sus intereses, lo que enseguida se transcribe:

“... El acto produce el agravio debido a que: - A).- El texto legal que se ha destacado fija de manera indubitable y tajante que para el registro de los candidatos a puestos de elección popular en el caso de Ayuntamiento y en lo particular del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., referente a: PRESIDENTE PROPIETARIO C. ROGELIO MONREAL DURÓN; PRESIDENTE SUPLENTE: OSCAR CORTES PÉREZ; SÍNDICO PROPIETARIO: MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA; SÍNDICO SUPLENTE: MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO Y REGIDOR (5) SUPLENTE: HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, cuyo registro solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante acreditado, mismo que al exhibir la documentación que obliga el precepto legal invocado en el párrafo que precede, del mismo se obtiene sin lugar a dudas que el único facultado para expedir la Constancia de Residencia lo es el SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, así como una constancia suscrita por el Presidente de dicho lugar, tratando de justificar el actuar del primero, empero, debemos destacar de manera significativa que la norma jurídica de la Legislación Sustantiva Electoral en ninguna parte de su texto integral, autoriza o delega esa facultad en otro funcionario del Gobierno Municipal, ni tampoco señala que se aplique en esta parte específica la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, y cuando la ley no distingue, la Autoridad esta impedida legalmente por apoyarse en una disposición que no es aplicable al caso concreto, por tanto se genera con su actuar al haber dado por válido ese documento que no reúne los requisitos de ley, por tanto, hay una violación Flagrante al Principio de LEGALIDAD”.

Lo anteriormente transcrito, guarda estrecha relación, con el tercer párrafo del inciso B) del agravio en estudio, y del cual se transcribe lo conducente:

“... porque como ha manifestado de nuestra parte un documento insustituible como lo es el de CONSTANCIA DE RESIDENCIA QUE DEBE NECESARIAMENTE SER EXPEDIDO Y AUTORIZADO CON SU FIRMA AUTOGRAFA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, el que exhibieron al momento de integrar su documentación para el registro, la dejaron de lado y presentaron como se puede observar al traer a la vista el expediente original de la planilla, tendremos de forma clara que éstos candidatos a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue suscrito por EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO, autoridad jamás facultada por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como lo hemos precisado, por ende, al apoyarse en ese documento para dar por cumplido ese requisito SINE QUA NON, es materialmente una aplicación inexacta del texto legal que hemos venido citando, en correlación con el diverso 229, punto 1, fracción II, de la Ley Sustantiva de la Materia, pues los candidatos reseñados NO CUMPLIERON CON ESE REQUISITO, en esas condiciones la declaración sería la de INELEGIBILIDAD, sin embargo, ello no ocurrió, al contrario la conducta de acción por omisión de la Autoridad Resolutiva, violenta las garantías de seguridad jurídica que hemos invocado, así como las relativas a las de AUDIENCIA Y DE DEFENSA, porque aunque hubo manifestación al respecto en la sesión respectiva de parte del Instituto Político por nuestro conducto, nuestra posición fue oída pero no atendida.”

Ésta Sala estima, que el agravio que aduce la promovente a este respecto, se califica como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** con base a los siguientes razonamientos:

Causa lesión a los intereses del partido político actor, especialmente el hecho de que la Constancia de Residencia fue expedida por funcionario distinto al designado para tales efectos en la fracción IV del Artículo 124 de la Ley Electoral, y que tal irregularidad era suficiente para decretar la

inelegibilidad de cinco de los integrantes de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, planilla ahora ganadora, pero al respecto, esta Sala, estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

Ciertamente, como lo señala el actor, el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, particulariza la documentación que habrá de ser acompañada a las Solicitudes presentadas en la etapa de Registro de candidaturas, detallando en la fracción IV precitada, que la Constancia de Residencia deberá ser expedida, en lo específico, por el Secretario del Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, circunstancia, que no se dio en el caso que se estudia, ya que quien expidió tal Constancia de Residencia, según el cargo y la firma ahí estampada, fue el Síndico del Ayuntamiento del Municipio antes referido.

Según dicho del recurrente, el documento en cuestión, es un requisito "*sine qua non*", entendiéndose, por consecuencia, que el incumplimiento de tal formalidad, esto es, que fuera expedida por persona distinta al funcionario que establece la Legislación Electoral, era bastante, para haber determinado, oportunamente, que los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortes Pérez, Ma. de Jesús Huerta Carranza, Ma. Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, integrantes registrados y postulados a las candidaturas de PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO, SÍNDICO SUPLENTE Y REGIDOR (5) SUPLENTE resultaban inelegibles.

A efecto de dirimir la controversia plasmada por la actora, resulta significativo precisar, en primer término, que contrario a lo que afirma el promovente, la Constancia de Residencia, por sí misma, no es un requisito *sine qua non*, ya que, los efectos de la expedición de tal documento son la confirmación de que el candidato registrado, cumplió con los requisitos señalados tanto en el artículo 183 fracción III inciso b) de la Constitución Política Local como los de elegibilidad contenidos en el Capítulo Tercero, artículo 16, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que textualmente rezan:

“... ARTICULO 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, ...”

“Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

ARTICULO 16

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere: ...

III. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. ...”

En el caso concreto, la constancia de residencia, fue únicamente el procedimiento administrativo que efectuaron las autoridades municipales a petición de los interesados, a fin de facilitarles a éstos últimos, un documento oficial que acreditará para los efectos electorales conducentes, un hecho conocido por la municipalidad, es decir, que tal documento se emitió como consecuencia de los asientos que obran en las Dependencias Públicas Municipales y que fueron exhibidos por los solicitantes al momento de requerir la Constancia relativa, en cuyo conjunto, corroboraron de manera fehaciente la residencia efectiva de los ciudadanos ROGELIO MONREAL DURÓN, OSCAR CORTÉS PÉREZ, MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA, MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, mismos que se hicieron consistir en la propia credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, los recibos de los servicios públicos, las constancias y certificaciones expedidas por Registro Público de la Propiedad, o cualquier otra documentación, por nombrar algunas, mismas que sirvieron para el

específico ya que en ellos se asienta la ubicación del inmueble que judicialmente habita el oferente.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio, las constancias de residencia, al igual que otras constancias expedidas por la autoridad administrativa, se apoyaron en documentales públicas, mismas, que por su propia naturaleza gozan de valor probatorio pleno, consecuencia de lo anterior, acreditada que fue la residencia efectiva exigida por la ley para sus efectos electorales, y toda vez que la autoridad administrativa, estimó cumplidos los requisitos de residencia, estuvo en aptitud y por tanto emitió, las Constancias de Residencia señaladas en el párrafo IV del artículo 124 de la Ley Electoral, insistiendo, que tales documentos, fueron formulados por haber tenido el soporte documental con el grado de fuerza convictiva a favor de cada uno de los integrantes de la planilla ahora ganadora.

Advirtiéndose entonces, que la Constancia de Residencia es un elemento *ad solemnitatem y no ad probationem*, es decir, el alcance de dicho oficio es solemnizar un acto con fines administrativos y no probatorios, esta Sala tiene como acreditada plenamente la residencia efectiva de cada uno de los integrantes de la planilla triunfadora con base al cotejo de los documentos certificados que conforman el expediente relativo y que consisten en la Credencial para votar con fotografía, recibo predial, recibo de la Comisión Federal de Electricidad y Constancia de domicilio y clave de elector expedida a favor de cada uno de los candidatos de la Planilla del Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral.

En estas condiciones, la residencia efectiva como requisito de elegibilidad, no forma parte de la litis que se recurre en el presente asunto, ya que, como se acaba de referir, tal circunstancia se encuentra plenamente acreditada según la documentación aportada por los candidatos de la planilla ganadora, y se formalizó mediante la expedición de las Constancias de Residencia entregadas a cada candidato. En este

mismo sentido, es de resaltar, que el propio promovente, no manifestó interés alguno por controvertir el arraigo ni residencia efectiva de los ciudadanos que resultaron ganadores, por lo que se establece, a fin de ultimar el presente apartado, que la falta de formalidad, se circunscribe únicamente a la firma que obra estampada en tales documentos, hecho que no goza de la trascendencia que pretende darle el actor, ya que el impetrante sustenta y justifica la presunción de inelegibilidad únicamente, en que las Constancias de Residencia presentadas fueron firmadas, como ya se hizo mención, por el Síndico y no por el Secretario General del Gobierno Municipal, lo cual no controvierte el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que tutela la Legislación Electoral aplicable.

A fin de contar con elementos de convicción, es acertado resaltar, que las Constancias de Residencia otorgadas a favor de los ciudadanos prenombrados, fue expedida y rubricada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil cuatro por el C. Reynaldo Ortega Guerra, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y no por el C. Enrique Alcalá Muñoz, Secretario General del Gobierno de dicho Municipio.

El promovente aduce textualmente dentro del apartado en estudio, que “la norma jurídica de la Legislación Electoral, en ninguna parte de su texto integral, autoriza o delega la facultad de expedir la Constancia de Residencia en otro funcionario de Gobierno Municipal, que no sea el Secretario General, enfatizando, que el Síndico del Ayuntamiento, esta “impedido” legalmente para apoyarse en una disposición que no es aplicable en el caso concreto.

Esto por el hecho de que las Constancias de Residencia fueron firmadas y expedidas por el Síndico del Ayuntamiento, y no por el Secretario General del Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pescador como lo refiere la fracción IV del Artículo 124 de la Ley Electoral del Estado, pero tal inconveniencia se justifica, según el contenido de los

Oficios 1315, 1316, 1318 y 1318 relativos al Expediente IV/2004 expedidos por la máxima autoridad administrativa del Ayuntamiento, C. Profesor LUIS MARIO CASTRUITA QUIRINO, Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, quien con idéntica fecha al de la emisión de las constancias de residencia que se controvierten, expresó que por causas de fuerza mayor, el Secretario de Gobierno Municipal no se encontraba en territorio Nacional, recurriendo por ello, a fin de solemnizar tal acto, a la firma del Síndico del Ayuntamiento.

Lo anterior y por apremio del tiempo, ya que la fecha en que se emitieron las constancias de residencia respectivas lo fue el día veintinueve (29) de abril, día anterior al vencimiento del plazo otorgado por la Legislación Electoral para presentar la solicitud de registro y anexos de la planilla hoy ganadora, fortaleciendo con ello, no solo la imposibilidad que tenía el Partido de la Revolución Democrática de posponer la solicitud de tales constancias, si no que, presumiendo, que la propia Presidencia de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, hubiere negado la expedición de las Constancias de Residencia por la ausencia en el desempeño de su cargo del Secretario de Gobierno Municipal, funcionario designado para firmar tales documentos, hubiera devenido en una privación irreparable en perjuicio de los derechos de los solicitantes, toda vez, que existía un plazo fatal previsto en la legislación sustantiva para la realización y conclusión de los actos de que se compone el proceso de registro de planillas. Dejando, con ello, al Partido de la Revolución Democrática, en total estado de indefensión, ya que dicho instituto político no hubiera podido registrar a sus candidatos, por lo que decidió, acertadamente, presentar como anexos respectivos las Constancias de Residencia emitidas por la autoridad administrativa antes citada, documentos que fueron firmados por el Síndico Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

A efecto de robustecer la lógica empleada en el presente razonamiento, se transcribe lo conducente a las facultades conferidas a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, según lo establecido por la propia Ley Orgánica del Municipio:

Primeramente, según se desprende del **Artículo 3**, tercer párrafo, se establece, que el gobierno municipal, tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administración con sujeción a las leyes y reglamentos; El **Artículo 28** de la Ley en Comento, define que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. Así mismo, el **Artículo 30** confiere al Síndico Municipal, la representación jurídica del Ayuntamiento. Lo cual se fortalece, con lo que reza el Capítulo Segundo intitulado "Del Síndico", que señala en su **Artículo 78**, las facultades y obligaciones que a dicho funcionario le confiere la Ley. Según se deduce de lo anterior, el Síndico, no solo cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento, ya que tal cargo lo enviste de facultades, tan delicadas y trascendentes como la autorización de los recursos, la asesoría al Presidente Municipal, la vigilancia del patrimonio, la autorización de la cuenta pública, la vigilancia y observación de lo mandado a todos los demás servidores públicos integrantes del Ayuntamiento, siendo jerárquicamente hablando, después del Presidente Municipal, uno de los funcionarios medulares al vigilar y encausar el buen funcionamiento del Ayuntamiento Municipal.

Lo cual evidencia, que el hecho de que la ley no faculte taxativamente al Síndico para emitir y firmar las "Constancias de Residencia" en cuestión, tal inadvertencia no significa que dicho funcionario no tenga la capacidad legal y personalidad debida para haber actuado como lo hizo, esto es, no existe prohibición alguna, que invalide parcial o totalmente la expedición de dichos documentos, sobre todo, por que no desvirtúa lo relativo a la residencia efectiva estipulada de la Constancia de Residencia emitida a favor de los integrantes de la planilla ganadora.

OCTAVO.- Una vez establecido, que no basta el incumplimiento de la formalidad que se desprende de las Constancias de Residencia para determinar la inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, finalmente procederemos a estudiar lo contenido en el resto del texto del

apartado de agravios del impetrante y lo manifestado por el Tercero Interesado, contexto que se transcribe a continuación:

“... C).- Habida cuenta de lo anterior, la conducta desplegada por la Autoridad Responsable, produce un ataque a las garantías de Audiencia y de Defensa, porque ese actuar va en contra del sistema de partidos, así como también trae un menoscabo en sus derechos y coloca en desventaja al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la contienda electoral, pues desde inicio tenemos de manera expresa que tanto la Autoridad Responsable, como el Máximo Órgano del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, que lo es el Consejo General, con un simple acuerdo que sustentó y que a la vez lo hizo suyo la ahora Responsable, dado que, en fecha 30 de Abril del presente año, en una sesión de ese Consejo General, sentaron un punto de acuerdo, mismo que le hacen del conocimiento al C. ENRIQUE ALCALÁ MUÑOZ, SECRETARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC., que informe sobre una solicitud que presentaron los C. C. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortez Pérez, María de Jesús Huerta Carranza, María Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, relativo al otorgamiento de la Constancia de Residencia que tales ciudadanos solicitaron. Esa información le fue solicitada mediante oficio número I E E Z-01/576/04, de fecha 1° de Mayo de 2004, mismo que fue recibido por su destinatario el día 2 del mes y año indicados, a las 8:30 horas A. M.

El funcionario Municipal emite respuesta e informe al Autoridad Electoral (sic) requisitoria mediante oficio número 1429, expediente número S/V/2004, fechado el 3 del propio mes y año citados, recibido en la oficialía de partes del Organismo Electoral en la propia fecha a las 16:45 horas, del que se destaca que la afirmación que debieron hacer los interesados a través de su representante acreditado ante ese Consejo, fue falsa y a que hasta la fecha de suscripción del oficio referido éstos no se habían presentado a solicitar la expedición de ese documento.

De tal manera, tenemos que existe una aplicación inexacta del texto legal visible en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues no existe desde nuestra perspectiva, antecedente

alguna emitido por la Autoridad Electoral (Consejo General del Instituto) ni de la Autoridad señalada como Responsable en este procedimiento, que ponga de manifiesto que se requirió al partido solicitante del registro para que subsane la omisión de la presente de las constancias de residencia debidamente firmadas autógrafamente por el Secretario del Gobierno Municipal multicitado, por consiguiente si no fue como en la especie así se pone de manifiesto hecho ese requerimiento, la Autoridad referida y la ahora Responsable hizo suya ese acto de autoridad, pues trascendió durante la fase de preparación y desarrollo del proceso electoral, previo a la jornada, a la de resultados electorales y por consiguiente vino a impactar hasta la fase procedimental de donde emana el acto y resolución arbitrario, todo eso pone al PARTIDO ACCION NACIONAL en estado de indefensión.

SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO: *Consideramos que se produce como consecuencia de la actividad que desplegó la Autoridad Responsable al dejar de aplicar los textos legales visibles en los artículos 1°, 2°, 3°, 15, punto 1, fracción II, de Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los que claramente establecen:*

Carácter y Objeto de la Ley

ARTICULO 2°

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades Competentes

ARTICULO 3°

- 1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*

Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejeros distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, (sic)

Independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

Requisitos para ser Integrante del Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. *Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:*

II.- Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiera interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

Por consiguiente tenemos que en ningún momento la Autoridad Resolutora se apega a los principios rectores del proceso electoral, de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad, porque sin existir ninguna causa, motivo o razón, deja de observar los preceptos legales en cita, y esa actitud arbitrarla (sic) coloca al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en desventaja, ya que con un simple acuerdo aunque proviene del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su carácter de autoridad electoral, éste acto no esta revestido de motivación y fundamentación legal, ya que como lo hemos expresado jamás podrá estar y punto de acuerdo por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y según se desprende del contenido de este supracitado acuerdo del día 30 de Abril del año 2004, aunque de forma explícita no se señala, si deja entrever la intención indebida del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de pedir un informe que estimamos no esta dentro de sus facultades, debido a que, la solicitud de expedición de ese documento (constancia de residencia) es un acto personal de los interesados y no de la Autoridad Electoral.

En ese orden de ideas, la Autoridad Electoral requirente de tal información, sobre pasa lo (sic) límites de su ámbito de competencia, pues pretende extender una ley a una Autoridad que es ajena totalmente a los organismos que integran el Instituto en mención. Debió y al parecer no lo hizo, haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 125 de la

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y requerir al partido solicitante ante éste para que subsanara tales omisiones y a pesar de no hacer, sin que exista motivo, causa o razón otorgó un registro carente de cumplimiento de los requisitos que debió cubrir el solicitante según lo previene el diverso numeral 124 de la Ley Sustantiva de la Materia. Esa concesión de registro fue consentida por la Autoridad Responsable --- Consejo Municipal Electoral ---, más aún esa ilegalidad se proyectó hasta la etapa que ahora se impugna, puesto que en modo alguno podrá tenerse por cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos reseñados en el cuerpo de esta demanda, al contrario queda firmemente probado que no los cumplieron y por ende, deberá restablecerse el Estado de Derecho ordenando la nulidad de la elección por causa de INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE Y REGIDOR (5) SUPLENTE, procediendo llevar a cabo la Elección Extraordinaria en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.

Todos los actos y resolución que se combaten a través de este medio legal, para que se revoque las Declaraciones de Validez de la Elección, la de Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad y la de Otorgamiento de Constancia de Mayoría de Votos, éste por lo que hace a los principios de mayoría relativa y de la misma manera la nulidad de la correspondiente elección por el principio de representación proporcional.

En razón de que, la fundamentación y motivación legales, no cumplen de manera axiológica con las normas legales cuya aplicación ha sido inexacta y violatoria de las garantías establecidas en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, ya que tal proceder causa un acto de molestia en los derechos, y posesiones del Instituto Político que representamos, dado que, atendiendo la temática al respecto el Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM., IGNACIO BURGOA, en su tratado "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", vigésima segunda edición, México, 1989, página 601 sostiene:

“d) Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales. Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquel no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden de ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacía el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad”.

Estimamos que para robustecer nuestra (sic) afirmaciones en cuanto a que la etapa en que se impugna la Elegibilidad de los candidatos reseñados en el cuerpo de esta demanda, es la apropiada de acuerdo con el criterio de Jurisprudencia sentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: El primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: La primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la*

elegibilidad de los candidatos que haya resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral SUP-JRC-076/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/97.- Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, Tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 79-80.

Bien en ese sentido, se observa con suma claridad que la Autoridad Responsable ha cometido esa violación a las garantías que he invocado a favor de la parte que representamos.”

A este respecto, el Tercero Interesado hace las siguientes precisiones:

“... Asimismo la parte actora se duele de un acuerdo de fecha 30 de abril del 2004, de Instituto Estatal Electoral (sic), relativo a la emisión de las constancias de residencia solicitadas por los ciudadanos Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortéz Pérez, María de Jesús Huerta Carranza, (sic), María Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, el cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno, además de que fue emitido por autoridad diversa a la hoy impugnada.

Con relación a su segunda fuente de agravio, que establece en lo fundamental la violación a los principios rectores de la materia

electoral, es de considerarse que el incoado se siente agraviado por un acuerdo de fecha 30 de abril del 2004, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo acuerdo que no recurrió en su momento procesal oportuno como ya lo referimos con anterioridad, y que el mismo es emitido por autoridad diversa a la impugnada en su escrito de juicio de nulidad, así mismo debe considerarse que el principio de independencia, consagrada en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, 3° párrafo II de la ley Electoral de Zacatecas; artículo 5 de la Ley Orgánica del IEEZ. ...”

En virtud de que lo señalado anteriormente por el recurrente, carece de congruencia cronológica y aplicación en la presente causa, pero a fin de garantizarle los principios de legalidad y objetividad aplicables en materia electoral, se deduce como motivo de lesión del Partido Acción Nacional, el dicho, de que “supuestamente” el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitó con fecha primero de mayo del año en curso al Secretario del Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pesador Zacatecas, un informe, mediante el cual, tal funcionario, habría de manifestar, si efectivamente, los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortés Pérez, María de Jesús Huerta Carranza, María Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, habían solicitado y por ende recibido de parte de tal autoridad las Constancias de Residencia que solicitaron, y según dicho del recurrente, el Secretario General del Gobierno Municipal dio respuesta al oficio girado por el Instituto Electoral para tales efectos en el cual manifestó que tal solicitud era falsa y que los ciudadanos antes mencionados no se habían presentado a solicitar tales constancias.

No pasa desapercibido para quien resuelve en la presente causa, que si bien, el actor, con fecha ocho de julio del presente año, solicitó a la ahora responsable le fueran entregadas copias de los Oficios relacionados líneas arriba, el aparente contenido de los mismos, no polemiza la legitimidad con la que se ha conducido en el presente asunto el Consejo Municipal Electoral, y menos aún, controvierte la residencia efectiva de los integrantes de la planilla ganadora.

En el supuesto sin conceder, de que el Secretario General del Gobierno Municipal expresara que los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortés Pérez, María de Jesús Huerta Carranza, María Luisa Hernández Frausto y Humberto Vaquera Esquivel, a dicha fecha, no le habían solicitado la Constancia de Residencia; es insostenible, conferirle eficacia y validez a su dicho, toda vez que según se confronta de lo actuado dentro del expediente que se resuelve, las Constancias de Residencia fueron expedidas por la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas y entregadas por el ahora Tercero Interesado en su oportunidad. La aseveración de que las constancias no fueron otorgadas por el Secretario de Gobierno Municipal, resulta, entonces, análoga con los hechos, ya que según dicho del propio Instituto Político actor, situación que queda de manifiesto con lo expuesto por el actor como motivo de detrimento a sus intereses en el apartado SEPTIMO de presente capítulo, el Secretario General del Gobierno Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, no firmó las constancias respectivas, **en virtud de que el día veintinueve de abril, fecha en que fueron expedidas, se encontraba fuera del territorio nacional, lo cual al resultar no solo coherente y sino probado, es causa suficiente para presumir que dicho funcionario, no tuvo la oportunidad de corroborar que en virtud de su ausencia, tales Constancias ya había sido expedidas.**

Finalizando, y con relación a la supuesta falta de fundamentación y motivación legal, y a que la ahora autoridad responsable, no cumplió de manera axiológica con las normas legales aplicables, contrario a lo que alega el impetrante, la responsable, motivó y fundó su actuación, ya que según se desprende de la revisión que hizo esta Sala resolutora al procedimiento empleado y que derivó en el otorgamiento de la Declaración de Validez de la Elección y al otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida a favor de los CC. **ROGELIO MONREAL DURÓN, OSCAR CORTES PÉREZ, MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA; MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, candidatos a ocupar el cargo de PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO, SÍNDICO SUPLENTE y REGIDOR (5) SUPLENTE, respectivamente, en su**

calidad de Planilla Ganadora, todas las actuaciones efectuadas, se realizaron con apego a lo establecido para tales efectos en los ordenamientos legales relacionados en el presente Juicio de Nulidad Electoral. Determinando, por ende, que según se desprende del estudio y análisis de todos los elementos de prueba aportados tanto por el Partido Acción Nacional como por el Tercero Interesado, Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, tuvo una eficiente actuación en todo el procedimiento preceptuado en la Legislación Electoral vigente.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 38, 42, 43, 52 párrafo cuarto, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo primero fracción II., 7, 8 párrafo segundo fracción I., 9, 10, 13, 14, 18, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 55, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es de resolverse y se

RESUELVE :

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS todos los agravios esgrimidos por el partido impetrante.

TERCERO.- En consecuencia, se CONFIRMA la Validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría de Votos otorgada a favor de la formula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática que resultó ganadora por haberse acreditado la elegibilidad

de los CC. ROGELIO MONREAL DURÓN, OSCAR CORTES PÉREZ, MA. DE JESÚS HUERTA CARRANZA; MA. LUISA HERNÁNDEZ FRAUSTO Y HUMBERTO VAQUERA ESQUIVEL, elector a ocupar los cargos de PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, SINDICO PROPIETARIO, SINDICO SUPLENTE y REGIDOR (5) suplente, respectivamente, como oportunamente lo había establecido el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas

Notifíquese personalmente al Actor, a el Tercero Interesado en el domicilio que señala cada uno para tales efectos, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.